

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°.- Facúltase al Poder Ejecutivo a prorrogar el plazo de la intervención establecida por el artículo 280 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, por hasta un año adicional, debiendo comunicar tal medida al Poder Legislativo.

En el marco de la intervención dispuesta por el referido artículo 280 de la Ley N° 15.903, o de su prórroga, los interventores tendrán las más amplias facultades de contralor, fiscalización e investigación, pudiendo observar las decisiones adoptadas por las autoridades naturales de la Institución, sugerir correctivos y proponer alternativas.

Cuando la intervención implique el desplazamiento de autoridades, los interventores tendrán las más amplias facultades de dirección y gobierno, así como la representación legal de la Institución, sin perjuicio de las demás facultades conferidas por el ordenamiento jurídico vigente, y de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

Artículo 2°.- Modifícase el literal c) del artículo 1° de la Ley N° 20.325, de 23 de agosto de 2024, por el siguiente:

“C) En caso de que la Institución no pudiera constituir a favor del Fondo otras garantías reales o de otra especie, se podrá eximir temporalmente y en régimen de excepción, por hasta el monto previsto en el inciso primero del presente artículo, la exigencia de la garantía a que refiere la Ley N° 18.439, de 22 de diciembre de 2008. En oportunidad de la liberación de las garantías previamente constituidas a favor del Fondo, las mismas automáticamente garantizarán la suma a que refiere el presente artículo.”.

Artículo 3°.- Modifícase el inciso tercero del artículo 2° de la Ley N° 18.387, de 23 de octubre de 2008, en la redacción dada por el artículo 4° de la Ley N° 19.659, de 21 de setiembre de 2018, por el siguiente:

“Artículo 2.- Se encuentran excluidos del régimen de esta Ley, el Estado, los Entes Autónomos, los Servicios Descentralizados y los Gobiernos

Departamentales. A las entidades de intermediación financiera y a las instituciones integrantes del Sistema Nacional Integrado de Salud, comprendidas en el artículo 11 de la Ley N° 18.211, de 5 de diciembre de 2007, les será aplicable el régimen legal específico de liquidación administrativa establecido para dichas entidades. De forma subsidiaria a dicho régimen se aplicarán, en lo pertinente, las disposiciones de la presente Ley, con excepción de las normas relativas a la calificación del concurso contenidas en el Título IX.”.

Artículo 4°.- Modifícase el artículo 4° de la Ley N° 18.439, de 22 de diciembre de 2008, por el siguiente:

“Artículo 4.- Las instituciones que, encontrándose en las situaciones previstas en el inciso primero del artículo 1° de la presente Ley y habiéndose acogido al régimen de la misma, no logren viabilidad a juicio del Poder Ejecutivo, quedarán sometidas a las disposiciones sobre liquidación administrativa previstas por la legislación vigente.”.



JOSE MAHÍA



CRISTINA LUSTEMBERG



MARTIN VALLCORBA